



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2020-00286-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: MARTHA LEYVA SARMIENTO

Accionado: BANCO POPULAR, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE SOLEDAD – ATLCO Y OTROS

**III. TEMA:** DEBIDO PROCESO.

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARTHA LEYVA SARMIENTO a través de apoderado judicial, en contra del BANCO POPULAR, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, hoy JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, VINCULADA señora ARLEN MARQUEZ MARTINEZ.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“...tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, PRINCIPIO A LA IGUALDAD, que han sido vulnerados por el accionar. A derecho de las entidades accionadas y de **decretar la nulidad de todo lo actuado** por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, desde el fallecimiento del deudor señor TORIBIO HERAZO VALDEZ (Q.E.P.D) el día 14 de julio de 2015, de acuerdo al art.1434 del Código Civil y el art.87 del C.G.P...”.*

*“Que se ordene a la Gerencia del BANCO POPULAR, hacer efectivo el pago post muerte contenido En la póliza de seguros de vida GRUPO DE DEUDORES N° GRD464 del señor TORIBIO HERAZO VALDEZ (Q.E.P.D) el día 30 de diciembre de 2010, correspondiente a la obligación crediticia N° 22703010015667 de la aseguradora, Seguros de vida ALFA S.A con este reclamo se hubiese hecho efectivo el pago se saldaba la deuda.”*

*“Ordenar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, de **decretar la Nulidad de todo lo actuado, desde el fallecimiento del deudor señor TORIBIO HERAZO VALDEZ (Q.E.P.D)** y la devolución de todos los títulos judiciales que contienen los dineros descontados a mi poderdante y puesto a disposición de este Despacho, ya que, no se dio aplicación a lo preceptuado en el art. 1434 del Código Civil y el art.87 del C.G.P.”*

*“Vincular a la Compañía de seguros de ALFA S.A, para que informe lo relacionado con la póliza de seguro N° GRD-464, tomada por el banco popular correspondiente al asegurado el señor TORIBIO HERAZO VALDEZ (Q.E.P.D) del 30 de diciembre de 2010, reclamación N° 22703010015667, explicando el motivo por el cual no han cancelado lo correspondiente al siniestro perteneciente al prenombrado deudor.”*

## **V.II. Hechos planteados por el accionante**

*“El señor TORIBIO HERAZO VALDEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 73.095.627 expedida en Cartagena – Bolívar, adquirió a través del BANCO POPULAR un crédito, por la suma de \$44.500.000 de fecha 30 de diciembre de 2010, según pagare N° 227-0301001566-7, siendo mi poderdante la Codeudora.*

*2. El deudor principal prenombrado incumplió, en el pago de las cuotas con el BANCO POPULAR, motivo por el cual, la entidad por medio de apoderado presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR ante los JUECES MUNICIPALES DE SOLEDAD.*

*3. La demanda en mención correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, según radicado 425-2012, quienes profirieron mandamiento de pago contra el señor TORIBIO HERAZO VALDEZ (Q.E.P.D) y mi representada el día 04 de julio de 2012, según por notificación por estado N° 1987.*

*4. El 11 de abril de 2014, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad remite el proceso por competencia en relación con la escrituralidad al Juzgado Primero Civil Municipal De Descongestión de este mismo Municipio.*

*5. Posteriormente, este proceso es remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, según radicado 425-2012 y radicado interno N° 1160M-3-2016, Juzgado de Origen Tercero Civil Municipal de Soledad y con fecha 04 de marzo de 2016 este aboca conocimiento.*

*6. El apoderado del BANCO POPULAR, presentó memorial a al Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad el día 15 de junio de 2015, solicitando se decretara medida cautelar.*

*7. El día 14 de julio de 2015 fallece el señor TORIBIO HERAZO VALDEZ (Q.E.P.D), un mes después de la solicitud de la medida cautelar que había solicitado el Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, en representación del BANCO POPULAR.*

*8. Mi representada telefónicamente informó al BANCO POPULAR el fallecimiento del señor TORIBIO HERAZO VALDEZ a los sesenta (60) días aproximadamente, sin embargo estos guardaron silencio.*

*9. El día 03 de junio de 2016 la señora ARLEN MARQUEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.450.958 de Cartagena, solicita al BANCO POPULAR la Condonación por fallecimiento de la deuda que adquirió su señor esposo recibida el mismo día prenombrado, continuando la Entidad Accionada con el mismo silencio.*

*10. El 23 de junio de 2016, el Doctor MAURICIO RINCON Asistente Administrativo de la Oficina Barranquilla -220 del Banco Popular con Ref.: Póliza del fallecido señor TORIBIO HERAZO VALDEZ, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 73.095.627 expedida en Cartagena – Bolívar y se da traslado de la respuesta emitida por la compañía de seguros de vida ALFA S.A. para que de igual manera se haga entrega al cliente, informándole que los documentos aportados reposaban en esta compañía aseguradora. Cualquier reclamo posterior se debe acudir a la misma, cordialmente LUIS ALFONSO AGATON Asesor Contable, prueba ésta que nos indica que los funcionarios del BANCO POPULAR al igual que su apoderado el Doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ se encontraban enterados del fallecimiento del deudor principal el señor TORIBIO HERAZO VALDEZ.*

*11. El día 10 de abril de 2016 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad ordena la retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devenga mi*

representada, materializándose el día 08 de junio de 2017, fecha en que recibió la Secretaria Municipal de Educación de Soledad acción contraria a derecho impulsada por el apoderado del banco popular, quienes no advirtieron sobre el fallecimiento del deudor al Juez del A quo para que este ordenara la interrupción del proceso, por muerte del deudor principal y de esta manera se notificara la existencia de la obligación a los herederos, para que estos prepararan su intervención en el juicio, antes de ser involucrados en el mismo por la condición de tal; como esto no aconteció, se tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas que fungió como codeudora.

12. El 20 de junio de 2016, la representante Legal de Seguros de Vida ALFA S.A, mediante escrito referenciado OBJ.IND-8122016 informa que para la fecha del siniestro, esto es 14 de julio de 2015, el citado deudor había sido excluido del grupo asegurado.

13. En la actualidad, el proceso se ventila en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, según radicado 425-2012, radicado interno 01160M32016.

14. El 31 de mayo de 2019, la accionante, presentó ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad incidente de nulidad a través de apoderado, sin obtener pronunciamiento a la fecha.”

## **VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 08 de octubre de 2020, en el cual se dispuso notificar JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y la vinculación de la señora ARLEN MARQUEZ MARTINEZ, igualmente se notificó al BANCO POPULAR a través de correo institucional, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

## **VII.LA DEFENSA.**

### **VII.I. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD anterior JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.**

En informe rendido por el juzgado accionado, manifiesta lo siguiente:

*“En el caso bajo estudio, puede determinarse que la pretensión principal en cuanto a este Despacho corresponde se centra en que “se decrete la Nulidad de todo lo actuado, desde el fallecimiento del deudor señor TORIBIO HERAZO VALDEZ (Q.E.P.D) y la devolución de todos los títulos judiciales que contienen los dineros descontados a mi poderdante y puesto a disposición de este Despacho, ya que, no se dio aplicación a lo preceptuado en el art.1434 del Código Civil y el art.87 del C.G.P”.*

*Frente a lo expuesto, debe advertirse que efectivamente en este Juzgado cursa el proceso ejecutivo bajo el radicado interno 1160M3/2016 instaurado por el Banco Popular en contra de los señores TORIBIO HERAZO VALDEZ (Q.E.P.D) y MARTHA LEYVA, a través del cual el apoderado de la hoy accionante, interpuso acción de nulidad en fecha 31 de mayo de 2019. La anterior solicitud ingresó formalmente al Despacho el día 18 de diciembre del mismo año para resolverse de fondo.*

*Al respecto, deben realizarse varias precisiones a saber, en primer lugar, que, fue un día antes de ingresar a la vacancia judicial, es decir que regresamos en enero a seguir desarrollando actividades laborales. No obstante, como es conocido, a principio de este año fuimos sorprendidos con la propagación del Covid 19 que generó un cambio a la administración de justicia, por ello y de acuerdo a los pronunciamientos que ha emitido el Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional e implementados por el Consejo Seccional para la implementación de la justicia digital como medida*

*preventiva a la exposición de los usuarios, empleados y funcionarios de la rama judicial del citado virus, se tiene que desde el 16 de marzo del presente año se suspendieron los términos judiciales (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 ) y concordantes (Acuerdos PCSJA20 – 11518, 11519, 11520, 11521, 11526, 11527 y 11528 de 2020 entre otros; para posteriormente ser levantados el 01 de julio de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio 2020). Exceptuando a las acciones de tutela, habeas corpus e incidentes de Desacato, debido a la naturaleza de los mismos. Quiere decir lo expuesto que a partir del 1 de julio de 2020 se reactivaron los términos para el desarrollo de la justicia digital, para lo cual me permito manifestar que dentro de las funciones desarrolladas en la llamada virtualidad, está el resolver tramites que se encontraban en el Despacho ( y que fueron trabajados mientras se suspendían los términos) así como las solicitudes que se van presentando a través del correo Institucional, que están dirigidas no solo acciones constitucionales o sus semejantes, si no a procesos del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y al extinto Juzgado Quinto civil Municipal de Soledad (dentro de los que se tiene 4.331 expedientes), lo que claramente marca un volumen, sin estar exentos de impartir el tramite pertinente a este tipo de proceso, que como ya se indicó, se encuentra en estudio por la suscrita, estando próximo a emitirse el respectivo pronunciamiento. De otro lado, y no menos importante, es que además de indicar que este Despacho se encuentra vulnerando derechos fundamentales al actor..”*

Concluye indicando que la acción de tutela no puede tomarse para impartir celeridad procesal, cuando no se está ante un perjuicio irremediable, ni mucho menos tomarla como mecanismo principal, cuando este es residual y subsidiario, y que a pesar que dentro del trámite del proceso ejecutivo falleció el señor TORIBIO HERAZO VALDEZ, no se evidencia un daño tal que amerite la intervención de la acción de tutela, pues como se indicó, se está a la espera de resolver el incidente de nulidad propuesto.

#### **VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.**

- Solicitud de Tutela
- Copia del expediente ejecutivo e incidente de nulidad.
- Respuesta del Juzgado accionado

#### **IX. CONSIDERACIONES**

##### **IX.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **IX.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

#### **X. Problema Jurídico**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.012-00425-00.

#### **XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XII. Del Caso Concreto.**

### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- En cuanto al agotamiento de los medios ordinarios de defensa con los que se cuenta o se contaba al interior del proceso hay que señalar lo siguiente:

En el presente caso la actora, señora MARTHA LEYVA SARMIENTO interpone acción de tutela contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

PROCESO al interior de la actuación correspondiente al PROCESO EJECUTIVO en la que se interpuso incidente de nulidad.

Dicho lo anterior y de cara al presente proceso tenemos que con la acción de tutela en estudio, se cuestiona el trámite procesal llevado a cabo por el juzgado accionado, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicación No. 2.012-00425-00, en cuanto a que el demandado principal Toribio Herazo Valdez falleció el 14 de julio del año 2015, y el Juzgado continuó con el trámite del proceso impulsado por la entidad Banco Popular a través de apoderado judicial, siendo que se debía suspender el proceso y realizar la notificación a los herederos del fallecido de acuerdo a la norma procesal.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Pues, es preciso señalar que cuando se instaura la acción ejecutiva, se persigue los bienes de los demandados, que para el caso concreto el embargo de los salarios y demás emolumentos embargables, pues si se revisa el trámite procesal, en fecha agosto 20 de 2014, se profiere auto de seguir adelante con la ejecución, y el incidente de nulidad fue presentado en fecha 31 de mayo de 2019, el cual hasta la fecha no se ha proferido decisión de fondo que lo resuelva que se encuentra al despacho para proferir decisión.

Para este fallador de instancia, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos en aras de impulsar los procesos, pues, las partes cuentan con las herramientas que el sistema procesal ha diseñado para tal efecto y por tal razón se declarará su improcedencia.

De otra parte, y en relación a una posible dilación o mora, lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador,

de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que el proceso motivo de controversia le han impartido todas y cada una de las etapas que corresponden, encontrándose pendiente resolver la nulidad propuesta por la parte accionante.

Ahora bien, no se desconoce que la última actuación data del 18 de diciembre de 2020, y que pasados más de 10 meses sin que exista pronunciamiento, no obstante lo anterior, no debe desconocerse la vacancia judicial y la suspensión de términos con motivos de la pandemia Covid – 19, desde el 16 de marzo de 2020 dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo éste último el levantamiento de los términos judiciales, a partir del día 1º de julio del año 2020.

Así mismo, a los despachos judiciales por disposición del CSJ restringió el acceso de los funcionarios a los despachos judiciales en el mes de agosto de 2020, solo permitiéndose el ingreso en un aforo del 20% y turnos por horas a las sedes, para poder escanear los procesos para su digitalización.

Igualmente, destacó que su despacho tiene gran cantidad de procesos y que los asuntos son estudiados atendiendo su orden de llegada.

Tales circunstancias, permiten concluir entonces que, el ente accionado ha expuesto objetivamente las causas que han imposibilitado fijar fecha para la celebración de audiencia en el proceso sometido a su consideración dentro de los términos de ley o, por lo menos, en un plazo prudente, pues presentó una justificación razonable, como es, el cúmulo de trabajo con el que cuenta actualmente, la vacancia judicial y la calamidad sanitaria ocurrida a nivel mundial con ocasión del COVID 19.

Así las cosas, se reitera no hay lugar a prodigar el amparo solicitado, máxime cuando el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en

tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido.

De otro lado se itera que frente a la hipotética mora en que pueda incurrir un funcionario judicial, existen otras vías judiciales eficaces que desplazan la acción de tutela, como es la Vigilancia Judicial Administrativa o la figura jurídica de la recusación, a las que puede acudir si considera que injustificadamente el funcionario judicial se ha demorado en la solución del asunto puesto a su consideración, mecanismos procesales que tornan inviable el amparo propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la tutela presentada por la señora MARTHA LEYVA SARMIENTO, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a29bb99a997277568986f74c01baa5a133bda05206b6759dac756035a2a7d40b**

Documento generado en 22/10/2020 04:46:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**